

# CÓDIGO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**Decreto** No. LX-18

**Fecha de expedición** 2 de junio de 2008

**Fecha de promulgación** 3 de junio de 2008

**Fecha de publicación** Periódico Oficial número 69 de fecha 5 de junio de 2008.

a)	Fe de Erratas	Publicada en el POE No. 99 del 14-Ago-2008,	En relación con el Decreto LX-18, publicado en el POE No. 69 del 05-Jun-2008, mediante el cual se expide el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas
		<p>→ En la página 3 del citado periódico DEBE DECIR:</p> <p><b>ARTÍCULO 1.-</b> Las disposiciones de este Código son de orden público e interés social y son obligatorias en el ámbito territorial del Estado. Sus normas emanan de los principios dispuestos en los artículos 4, párrafo cuarto, 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tienen por objeto regular las materias señaladas a continuación:</p>	
		<p>→ En la página 4 del periódico DEBE DECIR:</p> <p><b>ARTÍCULO 4.-...</b> I a XXVI... XXVII. Libro Primero: El Libro Primero de este Código, sobre las Disposiciones Generales; XXVIII. Libro Segundo: El Libro Segundo de este Código, sobre la Protección Ambiental; XXIX. Libro Tercero: El Libro Tercero de este Código, sobre la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado; XXX a XXXI... XXXII. Libro Sexto: El Libro Sexto de este Código, de los Procedimientos ante la Agencia Ambiental; XXXIII. Libro Séptimo: El Libro Séptimo de este Código, de los Procedimientos Especiales y las Sanciones; XXXIV. Libro Octavo: El Libro Octavo de este Código, de los Medios de Impugnación; XXXV a LI...</p>	
		<p>→ En la página 11 del periódico DEBE DECIR:</p> <p><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ESTATAL</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>DE LAS PREVISIONES GENERALES</b> <b>ARTÍCULO 16.-...</b> I a IX... X. De cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, el tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta; y XI...</p>	
		<p>→ En la página 14 del periódico DEBE DECIR:</p> <p><b>ARTÍCULO 24.-</b> 1. La Agencia Ambiental con la <b>participación, en su caso</b>, de otras dependencias podrá diseñar, instrumentar y aplicar programas temporales de fomento a la regularización voluntaria del cumplimiento de la normatividad, cuyo objeto será incentivar y promover entre los diversos sectores de la sociedad los beneficios de la certidumbre jurídica para sus obras o actividades, así como de la participación en el desarrollo sustentable. 2... 3. Los programas de regularización se instrumentarán a través de las bases que para tal efecto establezca la Agencia Ambiental, para lo cual publicará sus especificaciones en el Periódico Oficial del Estado.</p>	

a)	Fe de Erratas	Publicada en el POE No. 99 del 14-Ago-2008,	En relación con el Decreto LX-18, publicado en el POE No. 69 del 05-Jun-2008, mediante el cual se expide el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas
		<p>→ En la página 16 del periódico DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 30...</p> <p>1...</p> <p>2...</p> <p>Sección Primera...</p> <p>Sección Segunda...</p> <p>Sección Tercera...</p> <p>Sección Cuarta. Generación, Tratamiento y Transferencia de Residuos, que se refiere a la generación de residuos, almacenamiento de los mismos dentro del establecimiento y transferencia y el tratamiento de dicho tipo de residuos;</p> <p>Sección Quinta...</p> <p>Sección Sexta. Generación de Emisión de Ruido o Vibraciones.</p> <p>3...</p> <p>ARTÍCULO 31.-...</p> <p>I...</p> <p>II. Llenado el formato, el establecimiento promovente entregará físicamente la base de datos generada por el programa de reporte de la Cédula de Operación Anual.</p>	
		<p>→ En la página 18 del periódico DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 39.</p>	<p>El Estado, a través de la Agencia Ambiental, promoverá la participación de la sociedad en la formulación de la política ambiental y de desarrollo sustentable de la entidad federativa, en la aplicación de sus instrumentos, en las acciones de información, vigilancia y, en general, en los programas ambientales que emprenda, para lo cual podrá:</p> <p>I a VI...</p>
		<p>→ En la página 19 del periódico DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 41.-...</p> <p>I a II...</p> <p>III. La prevención y el control del deterioro del aire, agua y suelo, en los casos no reservados a la Federación; y</p> <p>IV...</p> <p>ARTÍCULO 42.-...</p> <p>1...</p>	<p>I. Aguas de jurisdicción estatal: las existentes dentro del territorio del Estado, siempre que no estén comprendidas en algunos de los casos de jurisdicción nacional o de propiedad particular, que se señalan en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II a VIII...</p>
		<p>→ En la página 25 del periódico DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 49.</p>	<p>Los programas de Ordenamiento Ecológico Local, serán expedidos por las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en el presente Código y el Reglamento de este Libro y tendrán por objeto;</p> <p>I a III...</p>
		<p>→ En la página 29 del periódico DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 58.</p> <p>1...</p> <p>2. La Agencia Ambiental, por sí o mediante el apoyo de las instituciones académicas o de investigación ambiental en el Estado, instrumentará el Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en materia ambiental y regulará las certificaciones de los interesados.</p> <p>3...</p>	

a)	Fe de Erratas	Publicada en el POE No. 99 del 14-Ago-2008,	En relación con el Decreto LX-18, publicado en el POE No. 69 del 05-Jun-2008, mediante el cual se expide el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas
		→ En la página 31 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 62.	1. En el análisis y evaluación del impacto ambiental que realice la Agencia Ambiental sobre obras o actividades que por su relevancia, dimensiones o complejidad así lo requieran, se solicitará, dentro de los cinco días hábiles inmediatos a la radicación del expediente, la opinión de las autoridades municipales competentes, para que manifiesten en un término de diez días hábiles su opinión fundada y motivada sobre la viabilidad de la obra o actividad. <b>Una vez transcurrido dicho plazo sin que el municipio hubiese manifestado su opinión, se entenderá que no existe objeción o comentarios al proyecto presentado.</b>
		→ En la página 36 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 75.	En la realización de las actividades de aprovechamiento de los recursos del subsuelo no reservados a la Federación, se observarán las disposiciones del presente Libro, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales, sobre el aprovechamiento racional de los recursos no renovables y otras específicas.
		→ En la página 47 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 119... I a XII... XIII. Minimización: El conjunto de medidas dirigidas a disminuir la generación de residuos y aprovechar el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar; XIV a XXIII... XXIV. Sitio contaminado: El lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, los organismos vivos y al aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas; XXV a XXVII...	
		→ En la página 49 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 120... I a XXIII... XXIV. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Residuos, el presente Código y los demás preceptos de su competencia y en los instrumentos que deriven de aquéllos, e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables; XXV a XXVI...	
		→ En la página 55 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 136... 1... I a III... IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones con dichas características o por procesos industriales, extractivos o de exploración, que no presentan las características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente y de acuerdo con la determinación de sus características y concentración de las sustancias contenidas en ellos, incluyendo a los recortes de perforación provenientes de la extracción de combustibles fósiles; V a XIV... 2...	
		→ En la página 59 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 143... 1... I a XII... 2... 3. Tratándose de los residuos sólidos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o transportación, tratamiento y disposición final estarán a cargo de los	

a)	Fe de Erratas	Publicada en el POE No. 99 del 14-Ago-2008,	En relación con el Decreto LX-18, publicado en el POE No. 69 del 05-Jun-2008, mediante el cual se expide el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas
		Ayuntamientos, sujetándose a las disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y demás ordenamientos aplicables. 4...	
		→ En la página 60 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 152. 1. Toda persona tendrá la obligación de buscar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos. 2. Para tal efecto en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios buscará reutilizar los residuos que genere.	
		→ En la página 61 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 157... 1... 2... I. Las condiciones necesarias para el transporte, de acuerdo con el tipo de residuos de que se trate; II a III...	
		→ En la página 63 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 170... 1... 2. La Agencia Ambiental dispondrá, con base en dichos lineamientos, las acciones de remediación que procedan. 3...	
		→ En la página 65 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 177... I a VII... VIII. Regular y controlar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las actividades productivas que se pretendan realizar dentro de las áreas naturales protegidas estatales; IX a XV...	
		→ En la página 67 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 182. Para el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro, en relación a las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de la siguientes zonas, de acuerdo a su categoría de manejo: I a II...	
		→ En la página 75 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 209. 1. La Agencia Ambiental podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los Ayuntamientos, así como a ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o jurídicas colectivas interesadas, la administración y, en su caso, vigilancia de las áreas naturales protegidas estatales. Para tal efecto, se deberán suscribir los convenios correspondientes, sujetándose a lo establecido por este Código. 2... 3...	
		→ En la página 75 del periódico DEBE DECIR: <b>TÍTULO CUARTO</b> DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	

a)	Fe de Erratas	Publicada en el POE No. 99 del 14-Ago-2008,	En relación con el Decreto LX-18, publicado en el POE No. 69 del 05-Jun-2008, mediante el cual se expide el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas
		CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 210... ARTÍCULO 211...	I. Fomentar y desarrollar actividades <b>tendientes</b> a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas estatales y en sus zonas de influencia; II a X...
		→ En la página 77 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 215... I... II. Aprovechamiento no extractivo: las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, sus partes o derivados <b>y que de no ser</b> adecuadamente reguladas pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitats de las especies silvestres; III a XI... XII. Comisión: la Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida <b>Silvestre</b> ; XIII a XX.-...	XXI.- Especies y poblaciones en riesgo: las identificadas por la <b>Secretaría Federal</b> , por las Normas Oficiales <b>Mexicanas</b> y las Normas Ambientales Estatales, en su caso; XXII. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: las identificadas por la Secretaría, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales <b>en su caso</b> ; XXIII a LI.-...
		→ En la página 80 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 216... I. Formular y conducir la política estatal sobre la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, <b>misma que</b> guardará congruencia con los lineamientos de la política nacional en la materia; II a IV...	
		→ En la página 82 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 227... 1... I. La <b>importancia</b> estratégica para la conservación de hábitats y de otras especies; II. La <b>importancia</b> de la especie o población para el mantenimiento de la biodiversidad, la estructura y el funcionamiento de un ecosistema o parte de él; III a IV... 2...	
		→ En la página 83 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 231.	La Agencia Ambiental, con la opinión de la Comisión, podrá proponer al Ejecutivo del Estado el establecimiento de áreas de refugio mediante la emisión de Acuerdo Gubernamental, para proteger especies nativas y endémicas de la vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, aguas y terrenos inundables, con objeto de conservar y contribuir, a través de medidas de manejo y conservación, al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats. Al efecto elaborará los programas de protección correspondientes.
		→ En la página 84 del periódico DEBE DECIR: LIBRO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA AGENCIA AMBIENTAL	

a)	Fe de Erratas	Publicada en el POE No. 99 del 14-Ago-2008,	En relación con el Decreto LX-18, publicado en el POE No. 69 del 05-Jun-2008, mediante el cual se expide el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas
		<p>TÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL</p> <p><b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES GENERALES</p>	
		<p>→ En la página 85 del periódico DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 242...</p> <p>2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste a la Agencia Ambiental desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, <b>investigación y vigilancia</b> conforme a las disposiciones de este Código, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Agencia Ambiental los efectúe.</p>	
		<p>→ En la página 86 del periódico DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 245...</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este Código u otras leyes;</p> <p>IX a X...</p>	
		<p>→ En la página 88 del periódico DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 259...</p> <p>1...</p> <p>2. Los promoventes podrán <b>solicitar que les sea expedida</b> a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.</p>	
		<p>→ En la página 91 del periódico DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 272.</p> <p>1. Sin demérito de las facultades de la Agencia Ambiental, los responsables de las obras o actividades referidas en el <b>artículo 270</b>, podrán solicitar voluntariamente de la Agencia Ambiental la evaluación de un estudio de daños ambientales bajo los lineamientos que para tal efecto formule la propia Agencia.</p> <p>2...</p> <p>I a IV...</p> <p>ARTÍCULO 274...</p> <p>1 a 3...</p> <p>I...</p> <p>II. La presunción de una afectación grave o irreversible al medio ambiente, <b>los ecosistemas o la biodiversidad</b> conforme los elementos de juicio de que se disponga;</p> <p>III a VI...</p>	
		<p>→ En la página 94 del periódico DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 287...</p> <p>1 a 4...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Calle, número, población, colonia, o alguna otra referencia para establecer su ubicación geográfica, así como, teléfono u otra forma de comunicación <b>disponible</b>, además; Municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;</p> <p>IV a IX...</p> <p>5...</p>	
		<p>→ En la página 97 del periódico DEBE DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 300.</p> <p>1. La Agencia y los Ayuntamientos, en su caso, podrán establecer programas para el cumplimiento voluntario de las obligaciones ambientales fuera de los plazos señalados</p>	

<b>a)</b>	<b>Fe de Erratas</b>	Publicada en el POE No. 99 del 14-Ago-2008,	En relación con el Decreto LX-18, publicado en el POE No. 69 del 05-Jun-2008, mediante el cual se expide el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas
		<p>por los ordenamientos aplicables. Dicho cumplimiento no eximirá de la responsabilidad contraída por el infractor y de que, a través del procedimiento administrativo pertinente se le imponga la sanción que corresponda. En caso de que proceda la imposición de una multa esta podrá ser reducida entre un treinta a un <b>sesenta por</b> ciento en su monto de acuerdo a lo previsto en el presente Código, sobre la base de las características y gravedad de las obligaciones incumplidas. 2 a 3...</p> <p>ARTÍCULO 301. 1. La Agencia Ambiental podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la <b>materia</b>, la elaboración de dictámenes que serán considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos a que se refiere este Código, así como en otros actos que realice la propia Agencia Ambiental.</p>	
		<p>→ En la página 101 del periódico DEBE DECIR: ARTÍCULO 311... I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe en nombre de otro o de persona moral; II a IV...</p>	
		<p>→ En la página 103 del periódico DEBE DECIR: TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.. ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo 156 del presente Código entrará en vigor a los tres años posteriores a su publicación. Los Ayuntamientos deberán promover programas de concientización para la creación de una cultura de separación de los residuos sólidos entre la población. ARTÍCULO TERCERO...</p>	

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
01	<b>LX-675</b>	POE número 56 del 12 de mayo de 2009	<p><b>Se reforma el artículo:</b></p> <p>- 136, párrafo 1, fracción XIII.</p> <p><b>Se adiciona el artículo:</b></p> <p>- 136, párrafo 1, fracción XIV, recorriéndose a su orden la actual para ser XV; - 136, párrafos 3, 4, 5, y 6.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
02	<b>LX-877</b>	POE número 3 del 07 de Enero de 2010	<p><b>Se deroga el artículo:</b></p> <p>- 44, fracción XXXV;</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
03	LX-1566	POE Número 150 del 16 de diciembre de 2010	<p><b>Se reforma el artículo:</b></p> <p>- 85, fracción X.</p> <p><b>Se adiciona el artículo:</b></p> <p>- 304, fracción II, primer párrafo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Los Ayuntamientos en los que se instalen Centros de Verificación de contaminantes por fuentes móviles o en los que funcionen las unidades móviles de verificación, deberán coordinarse con la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable, a efecto de celebrar los actos jurídicos que se requieran para la exacta observancia de las disposiciones relativas a la verificación vehicular de contaminantes. Asimismo, deberán adecuar sus propias determinaciones legales que incidan en la materia para ejercer las acciones de autoridad que privilegien el cumplimiento de las normas protectoras del medio ambiente, incluidas aquéllas que versen sobre la recaudación de derechos por ese concepto.</p>
04	LXII-664	POE número 128 del 27 de octubre de 2015	<p><b>Se adiciona el artículo:</b></p> <p>- 36, párrafo 5.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
05	LXIII-53	POE Anexo al número 148 del 13 de diciembre de 2016	<p><b>Se reforman los artículos:</b></p> <p>- 136, párrafo cuarto, y;</p> <p>- 160, párrafo único.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
06	LXIII-103	POE Anexo al número 152 del 21 de diciembre de 2016	<p><b>Se reforman los artículos:</b></p> <p>- 299, párrafo primero;</p> <p>- 304, párrafo primero fracciones II al V, y;</p> <p>- 306, párrafo único fracciones I y II.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>



DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		<b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.
07	LXIII-833	POE Anexo al número 34 del 20 de marzo de 2018
		<b>Se reforman los artículos:</b>
		- 4;
		- 6;
		- 9, fracción I;
		- 11, párrafo 1;
		- 13, párrafo único;
		- 14, párrafo 1;
		- 20, párrafo 1;
		- 21, párrafos 2 y 6;
		- 22, párrafo único;
		- 23, párrafo único;
		- 24;
		- 26, párrafo único;
		- 27, párrafos 1, 2 párrafo único y su fracción II, y párrafos 3 y 5;
		- 29, párrafo 2;
		- 31, fracción I;
		- 32, párrafos 2, 3 y 4;
		- 33, párrafo 1;
		- 34;
		- 35;
		- 36, párrafos 3 y 4;
		- 37;
		- 38, párrafo 3;
		- 39, párrafo único y su fracción V;
		- 40, párrafo 1;
		- 43, párrafo 1;
		- 44, párrafo único;
		- 45, fracciones V, VI, XIII y XIX;
		- 50, párrafo 1, fracciones I y V;
		- 52;
		- 56, párrafo 1;
		- 57, párrafos 3 y 5;
		- 58, párrafo 2;
		- 59, párrafos 1, fracción II, 2, 3 y 5;
		- 60, párrafo 1;
		- 61, párrafo 2;
		- 62, párrafo 1;
		- 63, párrafos 1, 2, 3 y su fracción II, 4 y 5;
		- 64, párrafos 2, 3 y 4;
		- 65, párrafos 1, 3 y 4;
		- 66;
		- 67, párrafo 1;
		- 68, párrafo 2;
		- 69, párrafo 1;
		- 70, párrafos 1 y 2;
		- 71, párrafo 1;
		- 72, párrafos 1 y 3;
		- 73, párrafos 1, 2, fracciones I y II, incisos a) y b);
		- 74;
		- 76, párrafo único y fracción II;
		- 77, párrafo 1 y sus fracciones I y V;
		- 78, fracciones III y V;
		- 79, párrafo 4;
		- 85, fracción VI;
		- 86, párrafos 1 y 3;
		- 87, párrafos 1, fracciones II, III y V, 2, fracción II, y 3;
		- 89, párrafo 1;
		- 90, párrafo 1;

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		- 92, párrafos 1 y 2;
		- 94, párrafos 1 y 3;
		- 101, fracción I;
		- 104, párrafos 1, fracción IV, y 2;
		- 112;
		- 115;
		- 117;
		- 120, párrafo único;
		- 122, párrafo 1;
		- 127;
		- 130, párrafos 1, 2 y 3;
		- 135;
		- 139, párrafo 2;
		- 141, párrafos 1, fracciones I y II, y 2;
		- 144, párrafo 1;
		- 147, párrafo 1, fracción I;
		- 157, párrafo 1;
		- 162, párrafos 2 y 3;
		- 171;
		- 177, párrafo único;
		- 184, párrafo 1, fracción III, párrafo tercero;
		- 197, párrafos 1 y 3;
		- 203, párrafos 2 y 4;
		- 205, párrafos 2, 3 y 4;
		- 207, párrafos 2 y 3;
		- 209, párrafos 1 y 3;
		- 216, párrafo único;
		- 220;
		- 229, párrafo 2;
		- 233, párrafo 2;
		- la denominación del Libro Sexto;
		- 238;
		- 242, párrafo 2;
		- 246, párrafo 1;
		- 250, párrafo 2;
		- 256, párrafo 2;
		- 261, párrafos 2 y 3;
		- 93;
		- 96, párrafo 2;
		- 103, párrafo único;
		- 109;
		- 114, párrafo 1;
		- 116, párrafo 2;
		- 119, fracción XVI;
		- 121, fracciones I, VIII, XII y XV;
		- 123;
		- 129, párrafo único y fracción VII;
		- 132;
		- 136, párrafos 2, 3, 4, 5 y 6;
		- 140, fracciones I, II, III, VI y VII;
		- 143, párrafo 4;
		- 145, párrafos 1, fracciones II y III, y 2;
		- 154, párrafo 2;
		- 160;
		- 170, párrafos 1 y 2;
		- 173, párrafo 1;
		- 179, párrafo 4;
		- 187, párrafo 1;
		- 199;
		- 204, párrafo único;
		- 206, párrafos 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 10;
		- 208;
		- 211, párrafo único y fracción IV;
		- 219, párrafo 1;
		- 226, párrafos 1 y 3;
		- 231;
		- 235;
		- 237, párrafo 1;
		- 240;
		- 245, párrafo único;
		- 247, párrafo 1;
		- 254;
		- 257;
		- 263;

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			- 264;
			- 266, párrafo 1;
			- 270, fracciones II, III y IV;
			- 272, párrafo 1;
			- 274, párrafos 1 y 3;
			- 276;
			- 280;
			- 282, párrafo 1;
			- 288;
			- 292;
			- 294, párrafos 1 y 2;
			- 297, párrafo 2;
			- 301, párrafo 1;
			- 304, párrafos 1 y su fracción III, inciso c);
			- 306, párrafo único;
			- 309;
			- 313, párrafo 1; y
			- 265, párrafo 1;
			- 268, párrafo 1;
			- 271;
			- 273;
			- 275, párrafo 1;
			- 278, párrafo 1;
			- 281, párrafo 1;
			- 283;
			- 290, párrafos 1 y 2;
			- 293;
			- 296, párrafo 1;
			- 300, párrafos 1 y 2, fracciones II y III;
			- 302, párrafo único;
			- 305, párrafo único y fracción III, inciso c);
			- 307;
			- 312, párrafos 1 y 2, fracción III;
			- 317, párrafo 1.
			<b>TRANSITORIO</b>
			<b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
08	<b>LXIII-461</b>	POE Extraordinario número 10 del 28 de septiembre de 2018	<b>Se adiciona el artículo:</b>
			- 36, párrafos 6 y 7.
			<b>TRANSITORIO</b>
			<b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
09	<b>LXIII-523</b>	POE número 142 del 27 de noviembre de 2018	<b>Se reforma el artículo:</b>
			- 304, fracción III.
			<b>TRANSITORIO</b>
			<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			<b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
10	<b>LXIII-1047</b>	POE número 25 del 16 de octubre de 2019	<b>Se reforma el artículo:</b>
			- 39, fracciones V y VI.
			<b>Se adiciona el artículo:</b>
			- 39, fracción VII.

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<b>TRANSITORIO</b> <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
11	<b>LXIV-528</b>	POE número 60 del 20 de mayo de 2021	<b>Se adicionan los artículos:</b>
			- 4, fracciones VIII Bis y XXXVI Bis; y
			- 99 Bis.
			<b>TRANSITORIO</b> <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
12	<b>LXIV-632</b>	POE número 107 del 08 de septiembre de 2021	<b>Se reforma el artículo:</b>
			- 215, fracción XXXV.
			<b>TRANSITORIO</b> <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
13	<b>LXIV-817</b>	POE número 114 <b>Edición Vespertina</b> del 23 de septiembre de 2021	<b>Se reforman los artículos:</b>
			- 21, párrafo 4; y
			- 31, fracción II.
			<b>Se adicionan los artículos:</b>
			- 4, fracción VII Bis;
			- 31, fracción III;
			- 42, párrafo 1, fracción II Bis;
			- 57, párrafo 7;
			- 119, fracción IV Bis; y
			- 145, párrafo 3.
			<b>TRANSITORIO</b> <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
14	<b>LXIV-830</b>	POE número 117 <b>Edición Vespertina</b> del 30 de septiembre de 2021	<b>Se reforman los artículos:</b>
			- 1, párrafo único;
			- 4, fracción XLV;
			- 30, párrafo 2, secciones Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta;
			- 42, párrafo 1, fracciones IV, V y VIII;
			- 45, fracción IV;

DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
		- 54, párrafos 1 y 2, fracción IV, inciso a);
		- 55, párrafo 1;
		- 57, párrafos 1, fracciones VII y IX, y 2;
		- 76, fracción II;
		- 78, fracción IV;
		- 119, fracciones X, XII, XXVI y XXVII;
		- 133;
		- 145, párrafo 1, fracción VI;
		- 163, párrafo 2;
		- 269, párrafo 2;
		- 271;
		- 272, párrafo 1;
		- 273;
		- 274, párrafo 1;
		- 275, párrafos 1, fracciones I, II y III, y 2;
		- 276;
		- 277;
		- 284;
		- 292;
		- 294, párrafo 1;
		- 300, párrafo 3;
		- 304, párrafo 1, y en su totalidad las fracciones I, II, III, IV y V;
		- 305, párrafo único y su fracción I;
		- 306, párrafo único y su fracción I;
		- 307;
		- la denominación del Capítulo II del Título Único del Libro Octavo;
		- 318;
		- 319, párrafo 1; y
		- 320.
		<b>Se adicionan los artículos:</b>
		- 30 Bis;
		- 42, fracciones V Bis, V Ter, V Quáter, V Quinquies, V Sexies y VII Bis;
		- 57, fracción IX Bis al párrafo 1;
		- 60 Bis;
		- 119, fracciones III Bis, XXVIII, XXIX y XXX;
		- 138, párrafo 5;
		- 269, párrafo 3;

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			- 272, párrafo 3;
			- 275, párrafos 4 y 5;
			- 284 Bis; - 284 Ter; - 290 Bis; - 290 Ter; - 290 Quáter; - 290 Quinquies;
			- 304 Bis; - 304 Ter; y - 304 Quáter.
			<b>Se adicionan los artículos:</b>
			30 Bis;
			- 42, fracciones V Bis, V Ter, V Quáter, V Quinquies, V Sexies y VII Bis;
			- 57, párrafo 1, fracción IX Bis;
			- 60 Bis;
			- 119, fracciones III Bis, XXVIII, XXIX y XXX;
			- 138, párrafo 5;
			- 269, párrafo 3;
			- 272, párrafo 3;
			- 275, párrafos 4 y 5;
			- 284 Bis; - 284 Ter; - 290 Bis; - 290 Ter; - 290 Quáter; - 290 Quinquies;
			- 304 Bis; - 304 Ter; y - 304 Quáter.
			<b>Se derogan los artículos:</b>
			- 30, párrafo 1;
			- 299, párrafo 1;
			- 304, párrafo 1, fracciones VI, VII, VIII y IX;
			- 305, fracciones II y III;
			- 306, fracción II; y
			- 319, párrafo 2
			<b>TRANSITORIO</b>
			<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> <i>El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dentro de los 60 días hábiles siguientes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá presentar al Ejecutivo del Estado, las modificaciones a los reglamentos que correspondan, para ajustarlos a lo dispuesto en este Decreto.</i>
			<b>ARTÍCULO TERCERO.</b> <i>En tanto se armoniza la normatividad reglamentaria que se ve modificada por la entrada en vigor del presente Decreto conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en lo conducente, se estará a lo dispuesto en los reglamentos respectivos, en tanto no se oponga al presente Decreto.</i>
			<b>ARTÍCULO CUARTO.</b> <i>El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la Norma Ambiental Estatal para Centros de Manejo Integral de Residuos.</i>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> Los municipios y/o quienes operen sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, contarán con un plazo de cinco años a partir de la emisión de la Norma Ambiental Estatal para Centros de Manejo Integral de Residuos, para realizar las adecuaciones técnicas y presupuestales necesarias para cumplir con lo señalado en el numeral 5 del artículo 138 del presente Decreto.</p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO.</b> Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>